



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Rey Martínez, Consejero

Sr. Velasco Rodríguez, Consejero y
Ponente

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 6 de septiembre de 2012, ha examinado el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 23 de julio de 2012 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxx, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 25 de julio de 2012, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 477/2012, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación de éste, tal como dispone el artículo 55 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 17/2012, de 3 de mayo. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Velasco Rodríguez.

Primero.- El 6 de febrero de 2012 D. xxxx presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial ante el Ayuntamiento de xxxx1, debido a los daños sufridos en un accidente acaecido el 6 de agosto de 2011, en la calle xx de esa



ciudad, cuando la motocicleta que conducía resbaló al pasar sobre un paso de peatones sobreelevado que se encontraba en mal estado y con restos de arena.

Valora los daños personales en 1.612,63 euros y difiere la tasación de los daños materiales a un momento posterior.

Adjunta a su reclamación unas fotografías del lugar del percance y de los daños sufridos. Posteriormente, previo requerimiento de la Administración, aporta copia del informe de Urgencias, de diversa documentación clínica, de los partes médicos de baja y alta laboral, del permiso de conducción del lesionado, del permiso de circulación de la motocicleta y de un presupuesto de reparación, sin fechar. Acompaña asimismo un escrito en el que manifiesta que no ha recibido indemnización alguna por el siniestro.

Segundo.- Obra en el expediente el atestado elaborado por la Policía Local a raíz del accidente.

Tercero.- El 8 de mayo el Servicio de Urbanismo, Vías y Obras emite un informe en el que se manifiesta desconocer las circunstancias en las que se produjo la caída y si había arenilla en la calzada; igualmente se afirma que ni el día del accidente ni en la fecha del informe existía defecto alguno en el paso de peatones "(pues las grietas a que se alude son de mínima entidad), por lo que no se ha realizado ni se prevé ninguna obra de reparación".

Cuarto.- En el trámite de audiencia el reclamante reitera su petición resarcitoria y alega que el accidente se produjo únicamente por el defectuoso estado de la calzada, al haber sobre ella no sólo arenilla (circunstancia que se niega en el atestado) sino también una gran mancha de aceite.

Quinto.- El 11 de julio de 2012 se formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación, al no estar suficientemente acreditada la relación de causalidad entre las lesiones sufridas por el interesado y el servicio público municipal.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.



II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 2.d), del Acuerdo de 31 de mayo de 2012, del Pleno del Consejo Consultivo de Castilla y León, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en el reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde del Ayuntamiento, sin perjuicio de la delegación de competencias que pueda existir, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

La reclamación se ha interpuesto en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Consta que se presentó el 6 de febrero de 2012 y el accidente ocurrió el 6 de agosto de 2011.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".



La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que se remite, de forma genérica, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

- a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.
- b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.
- c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.
- d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.
- e) Ausencia de fuerza mayor.
- f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

En la esfera de las Administraciones Locales, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, establece que "Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa". Este precepto es reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223



del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2.568/86, de 28 de noviembre.

No obstante, la jurisprudencia modula el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial, al rechazar que la mera titularidad del servicio determine la responsabilidad de la Administración respecto de cualquier consecuencia lesiva relacionada con aquél que se pueda producir. El Tribunal Supremo ha declarado, en su Sentencia de 5 de junio de 1998, que “la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende el recurrente, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico”. Criterio que ha sido recogido en otros fallos (*a.e.* sentencias de 13 de septiembre de 2002, 30 de septiembre y 14 de octubre de 2003, ó 17 de abril de 2007).

También ha declarado el Tribunal Supremo, de forma reiterada, que no es acorde con el referido sistema de responsabilidad patrimonial objetiva su generalización más allá del principio de causalidad, de manera que, para que exista aquélla, es imprescindible la existencia de nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo o dañoso producido. En este sentido, la Sentencia de 13 de noviembre de 1997 ya señaló que “aun cuando la responsabilidad de la Administración ha sido calificada por la jurisprudencia de esta Sala como un supuesto de responsabilidad objetiva, no lo es menos que ello no convierte a la Administración en un responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple uso de instalaciones públicas, sino que, como antes señalamos, es necesario que esos daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquélla”.

Por lo tanto, la responsabilidad de la Administración procederá en aquellos casos en que los daños sean consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, sin que baste a estos efectos que los daños aparezcan con motivo u ocasión de la prestación de dichos servicios públicos.



Ha de tenerse en cuenta asimismo la jurisprudencia según la cual, "la imprescindible relación de causalidad entre la actuación de la Administración y el resultado dañoso producido puede aparecer bajo formas mediatas, indirectas y concurrentes, aunque admitiendo la posibilidad de una moderación de la responsabilidad en el caso de que intervengan otras causas, la cual debe tenerse en cuenta en el momento de fijarse la indemnización. El hecho de la intervención de un tercero o una concurrencia de concausas imputables, unas a la Administración y otras a personas ajenas, e incluso al propio perjudicado, imponen criterios de compensación o de atemperar la indemnización a las características o circunstancias concretas del caso examinado". E igualmente la que sostiene "la exoneración de responsabilidad para la Administración, a pesar del carácter objetivo de la misma, cuando es la conducta del propio perjudicado o la de un tercero la única determinante del daño producido aunque hubiese sido incorrecto el funcionamiento del servicio público".

5ª.- En cuanto al fondo del asunto, comprobados los daños sufridos por el reclamante, es preciso determinar si éstos fueron consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, requisito indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración.

El reclamante alega que el accidente, cuya realidad está probada en el expediente, se produjo al resbalar su motocicleta cuando circulaba por un paso de peatones sobreelevado, a consecuencia de la arenilla y aceite que había en la calzada.

El artículo 57 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, impone al titular de la vía "la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales. También corresponde al titular de la vía la autorización previa para la instalación en ella de otras señales de circulación. En caso de emergencia, los Agentes de la autoridad podrán instalar señales circunstanciales sin autorización previa". Asimismo, el artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, atribuye al Ayuntamiento competencia y, por ende, responsabilidad, en materia de pavimentación y mantenimiento de vías públicas urbanas.



En el presente caso, el atestado elaborado por la Policía Local constata que el paso de peatones sobreelevado donde perdió el control el reclamante "no tiene restos de tierra u otros componentes que pudieran haber dificultado la rodadura de la motocicleta". Señala que "el firme es de aglomerado asfáltico en buenas condiciones de conservación y rodadura, completamente seco, sin charcos ni barros en todas las vías" y que existe una señal vertical indicadora del paso para peatones.

En la diligencia de inspección ocular se comprueba que "Se encontraron huellas de arrastre pertenecientes a la motocicleta marca Kawasaki matrícula vvvv en el carril derecho empezando a una distancia del paso de peatones de 8,90 m. y a una distancia del bordillo derecho de 1,10 m., siguen otra serie de huellas en 67 metros, terminando las huellas en la posición final de la motocicleta. Asimismo había una huellas de arrastre y la pantalla del casco al lado del turismo que resultó con daños (...)".

En cuanto a las causas probables del accidente, en el atestado se señala que "El paso sobreelevado se encuentra a 20 metros del eje central de la C/ xx1, vía de donde procedía el motorista, es decir una distancia corta que no le pudo permitir un exceso de velocidad. La ausencia de huellas de frenada hace imposible establecer a qué velocidad aproximada podía circular aunque [el motorista] manifiesta hacerlo a 40 km/h, una velocidad que no guarda relación con el arrastre que luego se produce. En una de las preguntas que se le realizan al conductor de la motocicleta sobre su procedencia desde la misma calle xx, donde existe una recta considerable, manifiesta y se reitera que procede de la C/ xx1, existiendo alguna duda por parte de la Fuerza Instructora de su verdadera procedencia o trayectoria". Por lo anterior, se concluye en el atestado que el conductor "no fue dueño de la motocicleta al circular sobre el paso de peatones, perdiendo el control de la misma".

Ante la constatación oficial por los agentes intervinientes, recogidas en el atestado, de la inexistencia de restos de tierra u otros elementos que pudieran haber dificultado la rodadura de la motocicleta, y a la vista de las observaciones realizadas por los propios agentes sobre la falta de relación entre el arrastre de la motocicleta (76 metros desde el paso de peatones) y la velocidad a la que el conductor afirma que circulaba, puede concluirse que el estado de la vía no fue el causante del accidente, sino que el percance pudo deberse a un despiste, error o negligencia del conductor (hecho éste que no se prejuzga).



Por ello, al no existir relación de causalidad entre los daños sufridos y el funcionamiento de los servicios públicos municipales, la reclamación debe desestimarse.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxx, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.